

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOCRONO.

Gobierno de la provincia de Logroño:

Seccion de Hacienda!

Nombrado por el Reglamento aprobado por S. M. en 15 de Mayo último Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, he tomado posesion en el dia de hoy del Golierno económico de la misma que me corresponde con arreglo á la Ley, á falta del Gobernador propietario.

Lo que se anuncia en el presente Bolctin oficial, para conocimiento del públ co. Logroño 1:º de Junio de 1853: -Justo Gonzalez Romero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

En este dia se ha estal lecido en esta provincia la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo acordado en Real decreto de 12 de Mayo último inserto en el Boletin oficial del 20 núm. 62.

Al hacer presente à los Ayuntamientos y demas au-toridades y funcionarios públicos, à quienes incumbe el conocimiento de esta nueva organización de la administracion provincial, para que les sirva de gobierno en el modo de dirigir la correspondencia, se les encarece la mayor actividad y eficacia en la dacción á la misma, de los estados, cuentas, noticias y demas documentos que periódicamente remitian hasta aquí à las Administraciones de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, é Indirectas y Arbitrios, como tambien de los informes que por las mismas se hubiesen reclamado, con el fin de que no esperimente el menor retraso el servicio público en la parte respectiva á dicha Administración, tenjendo entendido, que la nueva organizacion que se ha dado à las dependençias de la Hacienda pública, en nada afecta á la legislacion administrativa, respecto a los estremos citados. Logroño 1.º de Junio de 1853.-P. S. Pedro Antonio Marquina. Insértese Saenz:

#### CIRCULAR NUM. 109.

Conforme à lo dispuésto en el Real Decreto de 30 de Marzo último del e realizarse la entrega en la caja de esta capital de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, el dia 15 del corriente mes; y a fin de evitar molestias indebidas á los pueblos, y de regularizar esta operación y las demas que deben precederla, el Consejo provincial ha acordado se realice en los términos siguientes.

El dia 15 se presentarán à hacer la entrega todos los pueblos del partido de Cervera.

El 16 los del de Alfaro; El 17 los del de Calahorra. El 18 y 19 los del de Arnedo. El 20 y 21 los del de Haro.

El 22 y 23 los del de Santo Domingo.
El 24 los del de Nagera.
El 25 y 26 los del de Torrecilla.
Y el 27 y 28 los del de Logroño.

Los pueblos que tavieren que aprontar algun soldado procedente de décimas, harán la entrega en los dias en que para los mismos quedan señalades en la distribución anterior, pero con urrirán con cada uno de ellos todos los demas con quienes hubiesen sorteado las

Para evitar dilaciones y perjuicios se previene à los Alcaldes de esta provincia que el comisionado que haya de hacer la entrega, debe venir provisto de la certificacion literal de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento para el alistamiento y la declaración de soldados, y una lista estendida en pliego entero, y dejando el claro de tres renglones entre nombre y nombre, de todos los mozos sorteados desde el número 1.º hasta el que corresponda al último suplente, espresando si han sido declarados soldados ó exentos por el Ayuntamiento y si reclamaron ó nó, de esta declaración.

Llevarán a lemas las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, y los nombres de los reclamantes que carecen de medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Con igual objeto se advierte à los Alcaldes y mozos interesados que las reclamaciones de exencion física que intenten hacer valer ante el Consejo, acerca de los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones, han de comprovarse con el espediente justificativo instruido con todas las tormalidades y requisitos que exigen los artículos 3.0 y 4.0 del Reglamento de exenciones físicas. Que los que sin embargo de poseer algunos hienes aleguen la exencion de pobreza, ó la contradigan, deberán justificarlas por medio de certificacion de la hoja de estadística, y de declaración de un périto nombrado por cada parte, y de tercero en discordia por el Alcalde, prestada ante el mismo Alcalde, y con citación reciproca, y audiencia del regidor síndico, los bienes que posea el interesado.

Fin lmente todas las demas exenciones legítimas que se intente bacer valer, deberán venir justificadas, ó en disposicion de comprobasse en el acto.

Lo que se inserta en el Boletin para su pullicidad y efectos correspondientes Logioño 2 de Junio de 1853.

E. G. I. José Jorge Saenz.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se ha circulado el Real decreto siguiente.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

MULLINE

Por haberse padecido una equivocación de cepia al publicarse en la Gaceta de ayer, se reproduce el siguiente

#### REAL DECRETO.

Atendiendo à las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

jo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. En los negocios en que se versen reelprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda, y sean revocables
por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra
ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los Directores gene-

Art. 2.º Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la via administrativa, y ne darán Jugar à la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo à lo dispuesto en las leves y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, delerá intentarse en el plazo improrogable de seis mesos, contados desde el dia en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, à los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá

para el Estado, en todos los casos, desde el dia en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la via contenciosa.

Phonor 08

Art 4.º Las disposiciones que contiene el articulo anterior no alteran los plazos que señadan las leyes y reglamentos publicad s hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos a que se refieren.

Art 5.º Cuando el Vicepresidente del Consejo Real remita al Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la administración, acompañará a ella el informe a que se refiere el parrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.0 Si el Ministro de Hacienda estimare que procede la via conienciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda Si creyere que no procede la demanda porque la resilución contra que se inte pone no puede ser impugnada por la via contenciosa, lo declarará asi sin ulterior recurso. Si no la admittese por no hallarse aun terminada la via gubernativa, llamará à si el espediente, y resolve a lo que proceda sobre la cuestion principal, y respecto de la admision definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.° No emp zarán a regir estas disposiciones hasta 4.º de Julio próximo.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de Mayo de mil

Dado en Aranjuez à veinte y uno de Mayo de mil echecientes cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda — Manuel Bermudez de Castro.

dez de Castro.

Lo que se inserta en el Bo'elin oficial para e nocimiento del público y efectos correspondientes. Logroño 31 de Mayo de 1853.—El G. I. José Jerge Saenz.

hobiecae de la propincia de Logrond.

En la Gaceta de 28 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernación y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administración y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuodo pueden las Autoridads administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

hacerlo sujetandose à las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma delimitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y prévio juicio, con la leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion ent e aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administración desempeñaria mal ó muy dificilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su acción toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien seria de desear que toda
corrección, por leve que fuese, se impusiera en virtud

de un juicio, no se puede aplicar este principio de una mancia absoluta sin imbarazar en muchos casos el curso de la Administración, y sin exponer el órden y los

intereses públicos à graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su medo de proceder no exige sin embargo la facultad de impouer penas corporales sin jui io prévio, à lo cual se opone por otra parte el art. 7.° de la Constitucion; He tenido à bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal o las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juició verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la

ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien

esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 4845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando, ci has penas estén establecidas en ordenanzas de reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismes Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion à lo dispuesto en el art. 304 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden à los 16 Gobernadores de las provincias para corregir, gubernativamente ciertas faltas, con acreglo à lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845

la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hejas, en el cual asentarán por órden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntam ento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre de faltas se dará al interesado una copia auto izada por el de respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó nega e ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida à instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez à diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres — Està rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion — Pedro de Eagua.

Lo que he dispuesto se inserte en este periòdico oficial para conocimiento del público y especial cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Logroño 31 de Mayo de 4853.—E. G. I. José Jorge Saenz.

El E. S. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 del actual la Real orden siguiente.

Subsecretaria. — Ramos especiales. — Circu'ar.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de dor de salen gran parte de los odios y eximenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leves del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 70, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte à cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinades al juego, asi como los muebles de la habitación en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último, algunas autoridades celosas han becho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, reco dando las mencionadas penas, estableciendo a ras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser com atido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagación, cierto es también que hasta ahora no se ha podido logiar su radical y completo exterminio.

sea su pretesto, se considere como atentatoria al órden

público.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece boy mas grave à virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores à quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios púr licos, atribuyendoles parcialidad. O tolerancia con otros que sustrayéndose à su acción, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza le han trasmitido que jas de esta especie, lamentándose de la propulación de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopción de energicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo à sintestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la-Rena (Qu D G.) hacer que se respeten las leves y ordenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha

servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de ese Gobierno, à fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se se se peche pueden reunirse partidas de los ya mencionados jueges; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideración ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales; para que puedan aplicá seles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2. Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos

articulos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las le-

yes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3. Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la acción de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significandoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4. Que en la Gackta y Diario de Avisos de Madrid, ó en el Boletin oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sugeto á la pena señalada en el act. 231 del Código penal.

5. Que las multas à que se refieren los tres citados artículos del Código se exijan siempre, como esta prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les de otra aplicacion, por conveniente

y necesaria que parezca.

6. Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices per teneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio:

Y 7. Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real órden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código

penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los

22 Class cuando por los circunstancias del caso no

probediese toda la penalidad contenida en los referidos

juegos de suerte, craite y azar, hasta obtener la completa desaparición de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distingan en este concepto, así como quedarán sugetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la a asleve falta por negligencia, descuido ó punible contemplación.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, y especial cumplimiento por los Alcades y empleados del ramo d vigilancia. Espero que todos redoblaran su acreditado celo para secundar las laudables miras del Gobierno de S. M. en asunto de tanto interés, evilandome asi el disgusto de adoptar las medidas que correspondan por la mas minima apatía o toleruncia que se note en el cumplimiento de estos deberes. Logroño 31 de Mayo de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

El I. S. Subsecretario de Gracia y Justicia me dice de Real orden fecha 16 del actual inserta en la Gaceta del 26 lo siguiente.

Inst uccion pública - Seecion 3. - Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 14, mandando que se publiquen, sin perjuició de que se corrija cualquier error que en ella se advierta, y que se tenga por adicional á las ya publicadas.

### LISTA NÚMERO 14.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria

chaby and a Titulo de la obra. The la same and a same a sa		Preció en rústica.
Coleccion de fábulas morales	D. Pascual Fernandez Baeza	4 rs. 4 1/2
	D. Melchor Perez Garcia	3
Elementos de aritmetica, arreglados al nuevo sistema		4
de pesas y medidas,	D. Francisco Lopez Aldeguer	3

Notas.—1. Por Real órden de 12 del actual se ha servido S. M. aprobar, para que sirva de texto en las escuelas de instruccion primaria, la obra de D. Juan José de Arrechaga y Landa, que lleva por título «El Director del hombre, ó la moral en práctica,» (segunda edicion), conforme con el dictámen de la extinguida Comision de exámen de obras do texto.

2. De conformidad con lo propuesto por la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. disponer que se recomiende à los maestros de instruccion primaria el uso de los cuadros sinóptico y gráfico-métrico de medidas, pesas y monedas modernas de D. Camilo Labrador y Vicuña, arreglados al Real decreto de 15 de Abril de 1848 y à la ley de 19 de Julio de 1849.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda. Logroño 31 de Mayo de 1853.—El G. I. José Jorge Saenz.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.